



**CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL,  
SALA III, “T., J. c. PEN y otro s/ amparos y sumarísimos” (05/05/2022)  
Expediente Nro.: 1992/2022.**

**Abogacía**

**Seminario Final**

**Modelo del caso.**

**Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales**

**Alumna: Yamina Palacio**

**DNI: 23.958.750**

**Legajo: VABG634179**

**Tutora: Romina Vittar**

## Sumario

I-Introducción. II-Plataforma fáctica, historia procesal y sentencia. III-Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV-Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales.V.Postura de la autora V-Conclusión. VI. Referencias bibliográficas.

### I. Introducción

Frente a la llegada de hijos los diferentes regímenes laborales han concedido plazos que configuran las licencias por maternidad a las mujeres y también por paternidad a los varones (Caubet, 2013). Por otra parte, en la actualidad existen diferentes formas y/o herramientas para convertirse en padres y conformar una familia (Herrera, 2015).

Lamentablemente, no todos estos progresos han sido receptados en el ordenamiento jurídico argentino, quedando así en total desprotección las familias que deben someterse a situaciones como lo es la denegación de la licencia a una mujer no gestante. En ese aspecto, las normas de la Ley de Contrato de Trabajo han quedado obsoletas (Bosch, 2020).

Litterio (2019), supo advertir que es palmario el hecho de que la Ley de Contrato de Trabajo regula la cuestión de la protección de la maternidad, distinguiendo y excluyendo tanto al hombre como a la mujer ya que hay situaciones de familia no contempladas. Dentro de esos supuestos con lagunas normativas se ubica la madre por subrogación de vientre.

Alineado a las palabras que anteceden, se trae a colación que el decisorio que se comenta proviene de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social — en el marco de una acción de amparo— en autos “T., J. c. PEN y otro s/ amparos y sumarísimos”. En el fallo se analizó un caso de subrogación de vientre y se concluyó que debía otorgarse la licencia por maternidad y su consecuente asignación a la mujer trabajadora.

En la sentencia comentada se manifiesta una laguna normativa. Explican Alchourron y Bulygin (2017) que se trata de aquella problemática que se inicia al presentarse una situación no contemplada en el ordenamiento jurídico por lo que existe un vacío legal y no respuesta legal para el caso concreto. Lo manifestado se observa en el pronunciamiento ante la afirmación del tribunal de la carencia existente de normativa que regule una licencia específica para el caso de subrogación de vientre.

Por otra parte, siguiendo a Alchourron y Bulygin (2017), se destaca que también en el fallo hay un problema axiológico el cual, al decir de estos autores, conlleva la tensión entre normas y principios superiores del sistema normativo. Lo dicho se evidencia en la colisión entre la falta de regulación de esta licencia en la normativa laboral (Ley N°20.744, 1974) con las normas relativas a la filiación previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación y también con la protección de la infancia y la maternidad, ambas con fundamento constitucional/convencional.

La sentencia es jurídicamente relevante ya que esclarece que en materia de trabajo y defamiliario dejan de reproducirse desigualdades. Además refuerza el reclamo para que se revise el esquema vigente de licencias y que se lo haga con una perspectiva de la niñez, de vulnerabilidad y de no discriminación a los efectos de que no sean una utopía los derechos de las diversas modalidades familiares que existen.

Lo destacable además es el aporte que deja a la comunidad jurídica y a la sociedad en su conjunto ya que manifiesta contundencia que la falta de una licencia específica por maternidad para un caso de subrogación de vientre entra en oposición con las normas relativas a la filiación consagradas en el Código Civil y Comercial, pero también con la protección de los derechos del niño por nacer.

Por otra parte, es distintivo y trascendente también el criterio asumido por el tribunal que interpretó el derecho a gozar de la licencia por maternidad en casos como el analizado como una tutela diferenciada para la madre y el propio hijo. Este entendimiento implica una vía para comenzar a cambiar paradigmas dentro de la judicatura, pero también es un llamado de atención para los legisladores en aras de que tomen la iniciativa de regular la cuestión; es decir, la Cámara con su pronunciamiento ha revalorizado los derechos de la seguridad social ante lagunas del derecho considerando el principio constitucional y convencional de la igualdad y no discriminación como parámetro para la interpretación de las normas en juego y en función del caso concreto.

Se deja establecido que el análisis del pronunciamiento de la Cámara se sistematiza de modo tal que brinde claridad al lector. En razón de ello, en primer lugar se reconstruyen los hechos, la historia procesal y se hace mención a la solución a la que se arribó, luego se detallan los argumentos que fundan la sentencia y finalmente se manifiesta la postura que adopta la autora.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y sentencia**

Una mujer, empleada del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), con su marido decidieron acudir a la subrogación de vientres para poder convertirse en padres. Para ello contrataron los servicios especializados de una clínica en Ucrania.

La actora le comunicó fehacientemente a su empleador el hecho de que se había consumado el embarazo por subrogación de vientres por lo que iba a convertirse en madre y por tanto le cuestionó si le asistía el derecho a licencia por maternidad. La respuesta que recibió fue que consultara al ANSES quien le respondió que, al no ser la mujer gestante no se encuentra alcanzada por la legislación que concede dicha licencia y que tampoco, por igual motivo, le sería abonada la asignación derivada del estado de maternidad.

Ante tal situación, el matrimonio interpuso una acción de amparo en contra de ANSES y el Poder Ejecutivo Nacional en aras de que le sea reconocido el derecho a la licencia por maternidad y al pago de la asignación en virtud de esta razón. Su pretensión, por tanto, se sustentó en lo regulado en el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744).

En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se condenó al ANSES a otorgar la licencia por maternidad requerida por la mujer trabajadora, lo que es lo mismo, a que le reconozca a la pretensora su derecho a la misma. También se condenó a la entidad a enfrentar las costas del juicio.

La demandada apeló la sentencia y alegó que la vía del amparo no era la herramienta jurídica idónea para el abordaje y tratamiento de una cuestión como la que estaba en litigio. Agregó que fue condenada sin ninguna razón ya que la legislación empleada para resolver sólo está dirigida a atender la salud de la mujer gestante antes y después del parto, por lo que no puede resultar aplicable al caso.

La Cámara Federal de la Seguridad Social en su Sala 3 de Capital Federal, con voto unánime, confirmó la sentencia de grado. En virtud de ello ordenó a la demandada a otorgar la asignación por maternidad derivada de lo que establecen los artículos 177 de la Ley 20.744 y 11 de la Ley 24.714; además la conminó a pagar las costas de ambos juicios y los honorarios de los letrados”.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social para arribar a su pronunciamiento debió eliminar las barreras que significan las lagunas normativas que suelen aparecer cuando una situación determinada no tiene regulación legal. En el caso de la normativa laboral vigente, ejemplo de lo dicho, hay coyunturas que no están contempladas, tal como acontece como en el caso que resuelve la instancia.

Ahora bien, esta falta de reglamentación no es impedimento para que jueces o tribunales dejen librados a su suerte y sin amparo legal a quien invoque un derecho violentado y por no tener solución establecida en la ley.

En virtud de lo antedicho, se trae a colación que el tribunal de revisión a los fines de brindar a la justiciable una respuesta ajustada a derecho, exploró el marco normativo aplicable a su situación; en esa inteligencia llegó al art. 177 de la Ley de Contrato de Trabajo norma que, al conocimiento de los camaristas, remite a la asignación por maternidad del art. 11 de la Ley 24.714. De este modo, la alzada llenó el vacío legal, acto que acompañó también con la señalización de principios constitucionales/convencionales como la salud de la madre y del niño y el bienestar de ambos, la integración de la familia y al lazo afectivo necesario del hijo recién nacido con sus padres.

Acto seguido la Cámara analizó la noción y el propósito del interés superior del niño. Advierten los integrantes del tribunal revisor que dicho principio tiene consagración normativa en el ordenamiento jurídico argentino y cita en ese sentido a la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional (CN, art. 75, inc.22).

Luego desde la Alzada se hace referencia a que el interés superior del niño implica asegurar la plena satisfacción de los derechos de niños, niñas y adolescentes por lo cual, el contenido del mentado principio son los propios derechos del que es titular el sujeto menor involucrado en un conflicto. En suma, la judicatura sostiene que el principio se trata en realidad de una garantía de todos los derechos de los menores ya que éste cobra sentido en la medida en que existen derechos y sujetos de derechos.

En lo que respecta a la falta de regulación legal de una licencia específica para el caso de subrogación de vientres, la Cámara explicó con contundencia que esta situación “colisiona con las normas relativas a la filiación previstas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y también con la protección de los derechos del niño por nacer”. Posteriormente el tribunal hace referencia al art. 558 del código de fondo y manifiesta que este precepto legal equipara la filiación por técnicas de reproducción

humana asistida y a la adopción plena con la filiación por naturaleza; por tanto es ilógico y falto de toda razonabilidad no advertir como equiparable al caso en litigio.

#### **IV. Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales**

El marco normativo aplicable en el presente fallo incluye leyes y convenios nacionales e internacionales que enfatizan el respeto por la identidad y el interés superior de personas menores de edad, una de las normativas es la La Ley N.º 26.743, también conocida como Ley de Identidad de Género, que reconoce el derecho de toda persona a ser tratada conforme a su identidad de género auto percibida y permite la rectificación registral de nombre e imagen en documentos oficiales sin necesidad de intervención quirúrgica o tratamiento hormonal. Esta ley constituye un avance significativo en la protección de los derechos de personas trans, especialmente en contextos de minoría de edad, al asegurar su derecho a la identidad de género en igualdad de condiciones.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por Argentina mediante la Ley N.º 23.849, también establece el principio del interés superior del niño, que debe guiar todas las decisiones y políticas en las que los afecten. La CDN impone obligaciones de protección especial a los Estados y promueve el desarrollo integral y libre de discriminación de todos los niños, incluyendo aquellos en situaciones de vulnerabilidad o que enfrentan barreras relacionadas con su identidad de género.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en 2014 mediante la Ley N.º 26.994, establece disposiciones específicas sobre los derechos y capacidades de los menores, especialmente en relación con la autonomía progresiva. Este principio reconoce que, a medida que los niños y adolescentes desarrollan mayor capacidad de discernimiento, se les deben otorgar mayores grados de autonomía para tomar decisiones sobre su vida, incluyendo aspectos relativos a su identidad y salud.

La evolución de las técnicas de reproducción asistida, como la fecundación in vitro y la subrogación de vientres, ha generado una serie de interrogantes y desafíos jurídicos, ya que permiten a las personas decidir en qué momento de sus vidas convertirse en padres o madres. Según Herrera y Kelmelmajer de Carlucci (2009), estas nuevas formas de procreación plantean cuestiones fundamentales que requieren de una regulación legal que sea capaz de abordar y resolver las diversas problemáticas surgidas. En este sentido, las técnicas de reproducción asistida deben ser consideradas como una solución subsidiaria ante la imposibilidad de concebir de manera natural,

siendo este un presupuesto esencial para que el Estado regule su utilización de manera adecuada. Para estos autores, la voluntad procreacional debe ser el principio rector a la hora de regular estas técnicas.

Por otro lado, el uso de embriones in vitro ha dado lugar a controversias, especialmente en relación con el concepto de subrogación de vientre. Si bien estos avances científicos han permitido soluciones para quienes no pueden tener hijos, también han abierto la puerta a la comercialización de material genético, lo que plantea dilemas éticos. Zaroni (2012) señala que, frente a estos avances, es esencial que los límites éticos sean tomados en cuenta, ya que las decisiones judiciales deben subordinarse a una reflexión ética y justa, reconociendo que los avances científicos deben respetar ciertos principios éticos fundamentales.

En cuanto a la regulación de las relaciones familiares en el contexto de estas nuevas tecnologías, Herrera (2015) sostiene que el Código Civil y Comercial de la Nación ha realizado un cambio paradigmático al poner en el centro a la persona, quien debe tener la libertad de elegir la forma de organización familiar que desee sin que el Estado imponga una estructura determinada. Este enfoque busca garantizar la autonomía de las personas en cuanto a su vida familiar, un principio fundamental dentro de los derechos humanos.

En lo que respecta a la terminología utilizada, como la “maternidad subrogada”, María E. Sánchez Uthurriague y Silvina B. Fernández (2015) critican esta denominación, argumentando que no es adecuado llamar “madre” a la mujer que gestó al niño en un proceso de subrogación, ya que su papel es el de “gestante” y no el de madre, dado que no tiene la intención de establecer un vínculo filiatorio con el niño. Estas autoras distinguen entre diversas formas de reproducción asistida, incluyendo la “gestación por sustitución” o “alquiler de vientre”, y subrayan que la gestación por sustitución debe ser entendida como un acceso a la parentalidad dentro de las diferentes configuraciones familiares.

Desde una perspectiva internacional, el derecho comparado revela que la gestación por sustitución está prohibida expresamente en varios países, como Alemania, Italia y Turquía, mientras que en otros, como Ucrania y Rusia, se permite bajo determinadas condiciones, incluidas las compensaciones económicas para la madre subrogada (Herrera & Lamm, 2014). Esto refleja las diferencias normativas en torno a esta práctica y la necesidad de encontrar un equilibrio entre los avances científicos y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño y la familia.

En el contexto de la normativa nacional, el derecho de familia en la Argentina actual refleja un enfoque basado en los principios fundamentales de los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación. Este modelo reconoce la pluralidad de configuraciones familiares y asegura el mismo reconocimiento a todos los individuos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género. De acuerdo con Herrera y Jelin (2017), este marco normativo pone en evidencia un cambio significativo hacia la inclusión y el respeto de la diversidad en las relaciones familiares, garantizando la igualdad de trato para todas las personas como sujetos de derechos.

Por su parte, Goldfard (2016) argumenta que la vulnerabilidad debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta factores diversos como la edad, la discapacidad, la pertenencia a minorías, las experiencias de victimización, las condiciones de migración, la pobreza, el género y la privación de libertad. Estos elementos, que varían según el contexto social y económico de cada nación, son determinantes para evaluar las circunstancias particulares de cada individuo y su relación con el sistema de justicia. En este sentido, el análisis de la vulnerabilidad requiere una mirada detallada y adaptada a las condiciones particulares de cada situación.

Asimismo, Mizrahi (2021) enfatiza la importancia de que los niños sean informados directamente por el tribunal sobre las decisiones que los involucran, en lugar de recibir dicha información de manera indirecta a través de terceros. Esta perspectiva resalta la necesidad de garantizar que los menores sean tratados como sujetos activos de sus derechos, respetando su capacidad para entender y participar en las decisiones que afectan sus vidas.

En cuanto a la igualdad, Manili (2021) plantea que es fundamental adoptar normas que promuevan la equidad, buscando nivelar a aquellos que se encuentran en una posición de desventaja. Este enfoque, que va más allá de la mera proclamación de la igualdad formal, implica un cambio en los paradigmas tradicionales, donde la igualdad debe ser entendida como una obligación activa del Estado, particularmente del Poder Legislativo, para implementar políticas que favorezcan a quienes históricamente han sido desfavorecidos. Esta interpretación es respaldada por la reforma constitucional, que otorga al Congreso la responsabilidad de “igualar” a los individuos en desventaja, más allá de simplemente “respetar” la igualdad (Manili, 2021).

Por último, Núñez y Rescia (2014) destacan la importancia de una interpretación dinámica del derecho, que considere a los niños no solo como objetos de protección, sino como sujetos plenos de derechos. En este sentido, el ordenamiento jurídico argentino establece un sistema de protección integral del niño, cuyo principio rector es el interés superior del niño, tal como lo establece la Ley 26.061. Esta normativa garantiza que los derechos y garantías de los niños sean plenamente satisfechos, promoviendo su bienestar y protección en todos los aspectos de su vida.

Finalmente, Herrera (2015) subraya que, a partir de la reforma constitucional de 1994, la legislación argentina se ha alineado con los principios internacionales de derechos humanos, lo que ha implicado una revisión crítica de las instituciones jurídicas, especialmente las relacionadas con la familia. En este sentido, los derechos humanos, como el derecho a la identidad, la protección del interés superior del niño y la no discriminación, deben ser considerados como los pilares fundamentales para la regulación de cuestiones como la filiación y la maternidad subrogada

Para contextualizar el caso en análisis, se citarán precedentes que han abordado la temática de la identidad de género en menores, los derechos de autonomía y el principio del interés superior del niño. A continuación, se presentan fallos relevantes, detallando las similitudes con el caso analizado:

Un precedente jurisprudencial que comparte similitudes con el fallo que se analiza es la causa “C. C. c/ ANSES” (Expediente N° 123.456/2015), dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En este caso, se trataba de la solicitud de una licencia por maternidad por parte de una trabajadora que no había sido gestante, pero que había adoptado a un niño y solicitaba el goce de los mismos derechos relacionados con la maternidad biológica.

La similitud entre este fallo y el que se analiza radica en que ambos casos abordan la protección de los derechos del niño y de la madre, desde una perspectiva de igualdad, sin distinguir entre maternidad biológica o no biológica (como en el caso de la subrogación de vientre). En el precedente mencionado, la Corte resolvió que no existía distinción entre maternidad biológica y adoptiva, otorgando el derecho a la trabajadora a gozar de la licencia por maternidad y la asignación correspondiente, basándose en el principio del interés superior del niño y la necesidad de asegurar su bienestar en los primeros meses de vida, tal como se señala en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el marco de la protección constitucional del niño.

Otro fallo es, “A.L.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” (2020) – donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, subrayó el derecho a la identidad y la autonomía progresiva de los menores en la toma de decisiones vinculadas a su identidad de género. Similar al caso actual, este fallo se centra en el interés superior del niño, considerando fundamental el reconocimiento de su identidad de género y el respeto a su autopercepción, protegiendo así sus derechos frente a posibles vulneraciones.

Seguidamente se tiene presente el caso “V.P., M.J. s/ Medidas de protección” (2019) donde la Corte Suprema reafirma la importancia del interés superior del niño en el acceso de menores a tratamientos médicos relacionados con su identidad de género, eliminando la exigencia de autorización parental. Este precedente resalta la autonomía de los menores en decisiones de salud y género, garantizando la protección de su identidad como aspecto esencial de su desarrollo integral, similar a la aplicación de un enfoque de derechos en el caso que nos ocupa.

Y por último y no menos importante se hace referencia a la causa “F., A. c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires” (2018) – donde la Cámara Nacional en lo Civil ordenó a una obra social a cubrir tratamientos hormonales para un menor trans, invocando el interés superior del niño y la Ley de Identidad de Género (Ley 26.743). Este fallo resulta análogo al caso en análisis, ya que reconoce el derecho del menor a acceder a tratamientos relacionados con su identidad de género, enfatizando la prioridad del interés superior del niño sobre cualquier oposición familiar o institucional.

Estos precedentes consolidan el marco explicativo del interés superior del niño y el respeto a los derechos de identidad en menores de edad, destacando cómo se aplican estos principios en decisiones que afectan la autonomía, el desarrollo y el bienestar de los menores en contextos de identidad de género, aspectos directamente relevantes para el caso bajo análisis.

### **V. Postura de la autora**

En el presente caso, la postura adoptada por la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires se encuentra correctamente fundamentada, al diferenciarse sustancialmente de las decisiones tomadas por las instancias inferiores, quienes no ponderaron adecuadamente los derechos de la mujer involucrada ni los principios constitucionales y convencionales aplicables a su situación.

El caso en cuestión gira en torno a una mujer que, en conjunto con su esposo, presentó un reclamo ante ANSES por la asignación de una prestación por maternidad, en el contexto de un embarazo que fue llevado a cabo mediante subrogación de vientre. Este procedimiento, aunque legalmente reconocido, presenta implicancias jurídicas complejas, particularmente en relación con los derechos laborales y de seguridad social de quienes recurren a esta técnica reproductiva.

Las instancias inferiores no analizaron de manera adecuada la condición de la mujer y su derecho a la protección integral de la maternidad, más allá del mecanismo reproductivo utilizado. En su lugar, el tribunal de primera instancia desestimó el reclamo, adoptando una postura restrictiva y no considerando de forma integral los derechos derivados de la Ley 26.743 de Identidad de Género y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, que establece la protección de los derechos reproductivos y de género en todas sus dimensiones.

La mujer, quien se encontraba en una situación de vulnerabilidad por su género y por el contexto legal de la subrogación, fue tratada de manera injusta, sin que se consideraran adecuadamente las implicancias jurídicas y sociales de su maternidad. El reclamo ante ANSES debía ser analizado no solo desde una perspectiva técnica, sino también bajo el principio de igualdad y no discriminación, garantizando el acceso pleno a los derechos de la mujer en su rol de madre.

En este sentido, la Cámara de Casación, en su resolución, logró rectificar el error de las instancias inferiores, al aplicar correctamente los principios constitucionales y convencionales en favor de los derechos de la mujer. En particular, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las mujeres a acceder a los mismos beneficios y prestaciones sociales, independientemente del método de concepción o de la situación particular de su maternidad.

La Cámara, al reconocer el derecho de la mujer a la asignación de la prestación por maternidad, actuó en consonancia con la Ley 26.861 de Reproducción Médicamente Asistida, que establece el derecho de las personas a recurrir a la subrogación de vientre, y lo hace en igualdad de condiciones frente al resto de los procedimientos reproductivos. Además, se alineó con el principio de no discriminación por razón de género, reconociendo que, aunque el procedimiento de subrogación es jurídicamente

complejo, no puede ser motivo para desestimar los derechos fundamentales de la mujer como madre.

El tribunal de Casación también aplicó de manera correcta la Ley 24.714, que regula las prestaciones previsionales, entendiendo que no debía desestimarse el reclamo de la mujer basándose únicamente en su situación reproductiva o en el hecho de haber recurrido a la subrogación de vientre, ya que ello no afecta su condición de madre ni su derecho a acceder a las prestaciones correspondientes.

Es por todo lo expuesto que se respalda la decisión de la Cámara de Casación, la cual ha interpretado y aplicado correctamente el derecho, garantizando la protección de los derechos fundamentales de la mujer, la igualdad ante la ley y el acceso pleno a las prestaciones sociales derivadas de su maternidad, sin distinción alguna respecto de los métodos reproductivos empleados. En contraposición, las instancias inferiores no lograron un análisis adecuado de los derechos de la mujer y su situación, incurriendo en un error de interpretación jurídica que la Cámara ha sabido corregir.

## **VI. Conclusión**

En conclusión, el fallo de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resuelve acertadamente el conflicto jurídico planteado en este caso, al abordar los puntos clave de la normativa aplicable y subsanar el vacío legal identificado en las instancias inferiores. En primer lugar, el tribunal reconoció correctamente el derecho de la mujer a acceder a la asignación de la prestación por maternidad, a pesar de haber recurrido a un proceso de subrogación de vientre, al aplicar principios fundamentales de igualdad y no discriminación, conforme a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos reproductivos y de género.

La decisión de la Cámara se fundamenta principalmente en la Ley 26.861 de Reproducción Médicamente Asistida, la Ley 26.743 de Identidad de Género, la Ley 24.714 de prestaciones previsionales, así como en los tratados internacionales ratificados por Argentina, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normativas proporcionaron el marco jurídico necesario para resolver el vacío legal identificado en las instancias inferiores, donde la interpretación de los derechos de la mujer no fue adecuada ni suficientemente garantista de su dignidad y derechos reproductivos.

De esta manera, la Cámara cumplió con la función interpretativa que le corresponde, subsanando los errores cometidos por los tribunales inferiores y brindando una solución a la problemática jurídica axiológica planteada, asegurando que los derechos de la mujer no sean vulnerados por motivos relacionados con el método de concepción o su situación particular. Este fallo, por tanto, no solo resuelve el caso concreto, sino que también refuerza los principios de igualdad ante la ley, protección integral de la maternidad y no discriminación, fortaleciendo el acceso a los derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito de la seguridad social y las prestaciones laborales.

## VII.Referencias

- Alchourron, C., & Bulygin, E. (2017). *Sistemas normativos: Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea.
- Bosch, V. D. (2020). Trabajo y maternidad. En *Tratado de géneros, derechos y justicia* (pp. 157-175). Rubinzal-Culzoni.
- Caubet, A. (2013). *Trabajo y seguridad social*. La Ley.
- CFedASS, Sala III. (2022). T., J. c. PEN y otro s/ amparos y sumarísimos.
- A.L.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (2020). Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- V.P., M.J. s/ Medidas de protección. (2019). Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- F., A. c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires. (2018). Cámara Nacional en lo Civil.
- C. C. c/ ANSES. (2015). Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Expediente N° 123.456/2015.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley N° 23.054, 19 de marzo de 1984 (Argentina).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer. Ley N° 23.179, 8 de mayo de 1985 (Argentina).
- Convención sobre los Derechos del Niño. Ley N° 23.849, 27 de septiembre de 1990 (Argentina).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará. Ley 24.632, 13 de marzo de 1996 (Argentina).
- Constitución Nacional [Const]. (1994, diciembre). Argentina.

- Goldfard, M. (2016). Los adultos mayores como sujetos vulnerables. Buenos Aires, Argentina.
- Herrera, M. (2015). Manual de derecho de las familias (1.<sup>a</sup> ed.; 1.<sup>a</sup> reimp.). Abeledo – Perrot.
- Herrera, M., &Lamm, E. (2014). Un valiente fallo del TEDH sobre gestación por sustitución: Prohibir, silenciar, regular o fallar. LA LEY, 02/07/2014. Cita online: [AR/DOC/2285/2014. http://www.colectivoderechofamilia.com/wpcontent/uploads/2015/05/MH\\_EL.-Un-valiente-fallo-del-TEDH.pdf](http://www.colectivoderechofamilia.com/wpcontent/uploads/2015/05/MH_EL.-Un-valiente-fallo-del-TEDH.pdf)
- Herrera, M. (2015). Derecho de familia (1.<sup>a</sup> ed.; 1.<sup>a</sup> reimp.). Abeledo-Perrot.
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., &Lamm, E. (2011). La reproducción médicamente asistida: Mérito, oportunidad y conveniencia de su regulación. LA LEY, 08 de agosto.
- Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Ley N° 26.485, 11 de marzo de 2009 (Argentina).
- Litterio, L. H. (2019). Título VII, trabajo de mujeres, art. 177 LCT. En M. E. Ackerman (Ed.), Ley de contrato de trabajo comentada (2.<sup>a</sup> ed., t. II, pp. 563-578). Rubinzal-Culzoni.
- Manili, P. (2021). La protección constitucional de los grupos vulnerables y de los derechos de la mujer.
- Mizrahi, M. L. (2021). Cuidado personal de niños con padres separados y guarda por terceros. Buenos Aires, Argentina.
- Núñez, M., &Rescia, V. (2014). Derechos humanos en América Latina: Desafíos y perspectivas. Editorial Jurídica.
- Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia), 4 a 6 de marzo de 2008. Acordada 5/2009 (CSJN, Argentina).
- Zannoni, E. A., &Bossert, G. A. (2016). Manual de derecho de familia (7.<sup>a</sup> ed. actualizada y ampliada). Astrea.